



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: AUDIENCIA ESPECIAL DE JUZGAMIENTO ARTICULO 443 DEL CODIGO GENERAL
DEL PROCESO.**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.) del día 29 de marzo de 2023, día y hora señalados previamente mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023¹, el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, da inicio y declara abierta la presente audiencia especial de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, dentro de la acción Ejecutiva promovida por el señor **HECTOR IBAN VARON BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; expediente con radicación No. 73001-33-33-007-2022-00130-00.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia se hicieron presente:

- PARTE DEMANDANTE.

Demandante: HECTOR IBAN VARON BARRERA, identificado con C.C. No. 93.362.468, Dirección: Santa Fe de Varsovia Torre 2 Apto 703, correo hectorivanvaron@hotmail.com y tel. 3165838571.

Apoderada Sustituta: STEFFANY MENDEZ MORENO, identificada con C.C. No. 1.110.548.800 de Ibagué - Tolima, y T. P. 325.446 del C. S. de la Jud., Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co y stefanim17@hotmail.com

- PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Apoderada Sustituta: MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con C.C. No. 53.006.612 y T.P. 245.315 del C. S. de la Jud. Email mpardo@fiduprevisora.com.co.

Ministerio Público - Delegado, Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada **STEFFANY MENDEZ MORENO**, para actuar en nombre y representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, allegada al correo electrónico de esta Despacho e incorporado a la actuación. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

Seguidamente el titular del despacho, da trámite a la audiencia inicial de conformidad a lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso. En ese orden, procede a la resolución de:

¹ Archivo "032AutoFijaFechaAudiencia" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a impartir trámite a las mismas, considerando que la Entidad ejecutada no propuso excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3º del artículo 442 ibidem, ni el despacho avizora la ocurrencia de alguna para declararla de oficio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

3. CONCILIACIÓN.

Se declara fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, debido a la falta de ánimo conciliatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

4. FIJACION DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por resolver, ni ánimo conciliatorio entre las partes, prosigue el despacho a fijar los hechos objeto de la presente acción, de la siguiente manera:

4.1. A través de apoderado judicial, el señor HECTOR IBAN VARÓN BARRERA promovió demanda ejecutiva² en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

4.1.1. Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.435.244), por el excedente del periodo moratorio reconocido en la sentencia judicial.

4.1.2. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (107.776), valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A. desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 16 de agosto de 2017 y hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha de cumplimiento del término establecido para la interrupción del cobro de intereses, el cual se reanudará el 26 de abril de 2018, fecha de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad hasta el 15 de junio del mismo año, fecha en la que finalizan los 10 meses que trata el presente artículo.

4.1.3. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.586.555), como quiera que los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., vencieron el 15 de junio de 2018, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago total de la condena, las cantidades líquidas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se liquidarán a partir del 16 de junio de 2018, hasta que se efectúe el cumplimiento de la obligación.

4.1.4. Por concepto de condena en costas en primera instancia, por valor SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), más los gastos procesales por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$33.900) que corresponde al valor de las costas, según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada.

4.1.5. Condenar en costas a la ejecutada en el presente proceso.

4.2. El título valor base de la ejecución lo constituye la sentencia proferida el 04 de agosto de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso ordinario con radicación 73001-33-33-007-2014-00225-00, la cual cobró ejecutoria el día 15 de agosto de misma anualidad, así como el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales causadas en la acción ordinaria.

² Archivo "004Demanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4.3. La solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada ante el demandado, el día 26/04/2018³.

4.4. Por encontrar este Despacho que la obligación contenida en la sentencia era una obligación clara, expresa y exigible, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022⁴ se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor HÉCTOR IBÁN VARÓN BARRERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.435.224), por concepto de capital adeudado.

- Por las costas del proceso ordinario valor SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717).

- Por lo intereses moratorios, los cuales se liquidarán en la forma indicada en la sentencia que aquí se ejecuta, y conforme se estableció en la parte considerativa de la presente providencia.”

4.5. Una vez notificada la demanda ejecutiva, dentro del término concedido para excepcionar, la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito de COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y PAGO⁵.

Fijados los hechos de la acción, manifiesta el titular del despacho que el litigio en el sub lite consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda al accionante las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago, y en consecuencia se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o por el contrario, se encuentran probadas todas o algunas de las excepciones propuestas por la parte ejecutada *y se debe declarar terminado el presente proceso. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.*

5. PRUEBAS:

Procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. así:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el libelo de la demanda, vistos a folios 11 a 108 del archivo “004Demanda” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

No solicitó practica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos ubicados en la subcarpeta “019AnexosContestacionMineducacion” del expediente digital, allegado por la Entidad demandada con el escrito de contestación.

³ Folio 21 al 108 del archivo “004Demanda” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Archivo “005AutoLibraMandamiento” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “022ContestacionDemandaMineducacion” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

No solicitó práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P., y se procederá a dictar sentencia en la presente audiencia previo alegatos de las partes.

Conforme al Art. 372 del C.G.P., se procederá al saneamiento del proceso:

6. SANEAMIENTO.

Se concedió el uso de la palabra a las partes y Ministerio Público a efectos que advirtieran si existe alguna irregularidad; no efectuándose manifestación de anomalía en el trámite del proceso, el Despacho señala que revisado el expediente y la actuación surtida en el presente asunto, no existen vicios que puedan llevar a nulidad de lo actuado. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS - – SIN RECURSOS.**

7. ALEGATOS DE CONCLUSION

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia, concedió a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público, el término de Ley para que expusieran sus alegatos conclusivos.

APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE Manifestó que, se ratifica en el petitum de la demanda, y por tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare no probada la excepción planteada por la entidad demandada (genérica o innominada); al carecer de fundamento jurídico, disponer seguir adelante la ejecución y ordenar la práctica de pruebas; argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Indico que, se ratifica en los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda, así como las excepciones propuestas por la entidad ejecutada; por lo que solicita no continuar adelante la ejecución de la demanda y dar por finalizado el presente proceso; argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: DELEGADO: Sostuvo que, frente a las excepciones interpuestas en el proceso, la denominada “pago” tiene fundamento y desarrollo factico, pues no cabe duda que existe un pago parcial por el valor de 3.277.734; suma tenida en cuenta tanto en la demanda como en el mandamiento ejecutivo, de manera que dicho pago no tendría la fuerza necesaria para prosperar o modificar el mandamiento ejecutivo. Frente al otro pago, refiere no observar que este dinero haya sido sufragado como consecuencia de la sentencia, pues carece de los suficientes elementos probatorios para así considerarlo. En cuanto a las demás excepciones, sostiene que carecen de fundamento jurídico para su prosperidad, por lo que solicita despachar desfavorablemente todos los medios exceptivos propuestos, y se ordene continuar con la ejecución.

Escuchadas las partes, el despacho resolverá las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

El Despacho indica que es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6° del artículo 104 y numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

- DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado⁶, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Nuestro órgano de cierre ha explicado⁷ el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito o deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Aquí aclara este despacho judicial que jamás podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Así mismo, tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada cuando nos encontramos frente a sentencias.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció

Requisitos anteriores que convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye la sentencia proferida el 04 de agosto de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso ordinario con radicación 73001-33-33-007-2014-00225-00, la cual cobró ejecutoria el día 15 de agosto de misma anualidad, así como el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales causadas en la acción ordinaria; a que nos hemos referido previamente, y es un título ejecutivo sólido que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero deducible por simple liquidación aritmética y que a su vez deviene de una condena en concreto.

Reuniendo el título ejecutivo, base de la presente acción, los requisitos tanto formales como sustanciales, lo que diera lugar a la decisión de librar mandamiento de pago, nos corresponde abordar el estudio de las excepciones propuestas, para concluir si es del caso o no continuar adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva.

⁷ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Es del caso pronunciarnos con respecto a las excepciones propuestas, en orden a establecer si tienen la potencialidad de enervar o no las pretensiones, no sin antes dejar sentado que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en los eventos en que el título ejecutivo consista en una sentencia, solo podrán alegarse las excepciones relacionadas en tal disposición a condición que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia⁸. Son:

- Pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o caducidad⁹.
- Transacción.
- Indebida representación.
- Nulidad por indebida representación
- Falta de notificación o emplazamiento

En ese orden, se tiene que, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones de COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y PAGO, las cuales se procede a resolver de la siguiente manera:

- COMPENSACIÓN.

Como sustento de esta excepción, la Entidad demandada en su escrito de contestación se limitó a indicar que propone este medio exceptivo, frente a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la ejecutada.

Sea lo primero advertir que nuestro ordenamiento jurídico establece la compensación como una forma de extinguir las obligaciones, y más exactamente nuestro Código Civil la contempla de la siguiente manera:

“(…)

ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. (…).”

⁸ Para profundizar sobre el tema consultar la sentencia proferida por Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, proferida el 13 de septiembre 2001, en la Radicación: 66001-23-31-000-2000-0361-01(19704), Actor: Departamento De Risaralda, Referencia: Apelación Auto De Suspensión De Proceso Ejecutivo.

⁹ Recordemos que en la jurisdicción contenciosa administrativa los términos caducidad y prescripción se manejan indistintamente.

Establecido lo anterior, y analizado los argumentos defensivos del ente demandado, para el Despacho los mismos no son de recibo, dado que no está demostrada deuda alguna que tenga el ejecutante con la entidad accionada, pues es requisito indispensable que tanto ejecutante y ejecutado tengan una deuda que recíprocamente pueda compensarse, situación que en el sub lite no se evidencia.

En consecuencia, la presente excepción se declarará no probada.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Sostiene la entidad demandada, que en caso de una eventual condena, se realice el estudio de la excepción a efectos de encontrarse probados los presupuestos, se proceda a su declaratoria.

Para resolver la excepción planteada, es menester traer a colación el artículo 2536 del Código Civil, que establece el término prescriptivo de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Establecido lo anterior, se tiene que, efectivamente, la acción ejecutiva prescribe por mandato legal al término de cinco años de su exigibilidad. En el presente asunto, la sentencia que se pretende ejecutar cobró firmeza el día 15 de agosto de 2017, tal y como se vislumbra en la constancia que obra a folio 102 del archivo “004Demanda” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para dar cumplimiento de la misma, la entidad ejecutada contaba con 10 meses conforme lo preceptuaba el artículo 192 del C.P.A.CA., se entrevé que la obligación contenida en la sentencia se hizo exigible el día **15 de junio de 2018**; transcurridos los 10 meses con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la obligación. De lo anterior se concluye que, es a partir de dicha fecha que empieza a contarse el término prescriptivo de la acción de cobro, el cual vencía el día 15 de junio de 2023, y habiéndose interpuesto la demanda ejecutiva el 13 de mayo de 2022, se infiere que la misma se presentó dentro del término de los 5 años siguientes a su exigibilidad, y por lo tanto, no es posible predicar que la acción de cobro se encuentra prescrita. En tal sentido, se despachará desfavorablemente la excepción planteada.

- **PAGO.**

Se señala por parte de la entidad ejecutada, que de acuerdo a la definición de pago contenida en el artículo 1626 del Código Civil, en el presente caso se presenta cumplimiento a dicha forma de extinguir la obligación, toda vez que, mediante Oficios No. OFSMDP16 de fecha 16 de octubre de 2018 y VADMSXM238 del 30 de julio del 2018, dio cumplimiento a la sentencia proferida el 04 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, realizando el pago de la condena en los términos allí ordenados, y mediante consignación bancaria a la cuenta del docente y/o beneficiario HÉCTOR IBAN VARÓN BARRERA.

Para el efecto, aportó dos certificaciones expedidas el día 13/10/2022 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las cuales certificó que a favor del señor HÉCTOR IBAN VARÓN BARRERA se registran dos pagos; uno por el valor de **\$6.792.036 realizado el día 30/12/2018** y otro por **\$3.277.734 cancelado el día 19/03/2021**; para un total de **\$10.069.770**; no registrando en sus bases de datos que dichos valores fueron reintegrados, por lo que se aduce fueron reclamados por el ejecutante.

Es preciso acotar en este momento que, una vez se corrió traslado de estas excepciones a la parte ejecutante, es decir, al apoderado del señor Héctor Iban Varón Barrera, **no se efectuó**

pronunciamiento alguno frente a dicha excepción, como tampoco desconocieron o tacharon de falso las certificaciones allegadas por la entidad ejecutada.

En tal sentido, advirtiendo y certificándose por la parte ejecutada el pago de la obligación aquí reclamada, inclusive desde antes de interponer la presente acción ejecutiva, no existiendo oposición alguna de la parte ejecutante frente a dicha manifestación, ni frente a los documentos con los cuales se soportó esta excepción, el Despacho procederá a determinar si estos pagos tienen la calidad de enervar el total de lo adeudado en el presente proceso, a efectos de seguir adelante la ejecución o en su defecto, tenerlas como pagos parciales y seguir la ejecución por el valor que pudiese quedar.

Valor **CAPITAL ADEUDADO**:

De acuerdo a la sentencia proferida el día 04 de agosto de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, se tiene que la condena impuesta a la entidad demandada, corresponde al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retraso por el no pago oportuno del auxilio de las cesantías, comprendido desde el **06 de febrero de 2013 al 30 de mayo de 2013**, para un total de **\$8.712.978**:

SALARIO MENSUAL VIGENCIA 2013 ¹⁰	SALARIO DIARIO	DÍAS DE MORA	SANCIÓN POR MORA
\$2.313.189	\$77.106	113	\$8.712.978

Reconoce la parte ejecutante, que el ejecutado le realizó un pago de por **\$3.277.734** cancelado el 19/03/2021; situación que se corrobora en el expediente, e igualmente fue manifestado en los alegatos de conclusión del agente del Ministerio Público, cifra la misma parte ejecutante establece que recibió su pago, persiguiéndose en el presente proceso la ejecución por el saldo pendiente por valor de **\$ 5.435.244** pesos

Valor **INTERESES MORATORIOS**:

TASA DTF: Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia: **16 de agosto de 2017**, al **15 de noviembre de 2017**, dada la cesación de los mismos, conforme a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A de lo C.A., reanudándose estos el día en que se radicó la solicitud de pago ante la entidad demandada; **26 de abril de 2018**, hasta el cumplimiento de los 10 primeros meses; **14 de junio de 2018**. Veamos:

Vigencia desde (dd/mm/aaaa)	Vigencia hasta (dd/mm/aaaa)	DTF	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL, MORA
16/08/2017	31/08/2017	5,58	0,00014877	\$ 5.435.244	15	\$ 12.129
1/09/2017	30/09/2017	5,52	0,00014722	\$ 5.435.244	30	\$ 24.005
1/10/2017	31/10/2017	5,46	0,00014566	\$ 5.435.244	30	\$ 23.751
1/11/2017	15/11/2017	5,35	0,00014280	\$ 5.435.244	15	\$ 11.642
26/04/2018	30/04/2018	4,90	0,00013107	\$ 5.435.244	5	\$ 3.562
1/05/2018	31/05/2018	4,70	0,00012584	\$ 5.435.244	30	\$ 20.519
1/06/2018	14/06/2018	4,60	0,00012322	\$ 5.435.244	14	\$ 9.376
TOTAL						\$ 104.985

TASA COMERCIAL: se calcula a partir del vencimiento del término de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo, es decir, 14 de junio de 2018, y hasta el día 30 de diciembre de 2018, fecha

¹⁰ Para este criterio, el Despacho tuvo en cuenta el Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 0 generado al señor Héctor Iban Varón Barrera, visto a folio 19 del archivo "004Demanda" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

en la cual se acreditó, como se dijo con anterioridad, un pago a favor del ejecutante por valor de **\$6.792.036**; pago que, se reitera, no fue desconocido por la parte ejecutante al momento de correrle traslado a la excepción, como tampoco fue tachado de falso ni desconocido el documento a través del cual se certificó el pago.

FECHA DE EXIGIBILIDAD DÍA - MES - AÑO	FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL DÍA - MES - AÑO	CORRIENTE	MORA	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL, MORA
15/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42	0,00072791	\$ 5.435.244	16	\$ 63.302
1/07/2018	31/07/2018	20,03	30,05	0,00072001	\$ 5.435.244	30	\$ 117.403
1/08/2018	31/08/2018	19,94	29,91	0,00071717	\$ 5.435.244	30	\$ 116.939
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72	0,00071305	\$ 5.435.244	30	\$ 116.268
1/10/2018	31/10/2018	19,63	29,45	0,00070733	\$ 5.435.244	30	\$ 115.336
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	0,00070288	\$ 5.435.244	30	\$ 114.610
1/12/2018	30/12/2018	19,4	29,10	0,00070002	\$ 5.435.244	30	\$ 114.143
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 758.001

RESUMEN, liquidación a corte 30/12/2018:

Capital:	\$ 5.435.244
Intereses Moratorios:	\$ 862.986
Condena Costas acción ordinaria:	\$ 737.717

Por lo anterior, al haberse efectuado un pago el 30/12/2018 por el valor de \$6.792.036; *se imputará primeramente a los intereses conforme a lo establecido en el art. 1653 del Código Civil, así:*

IMPUTACIÓN A INTERESES	
Valor abono:	\$6.792.036
Intereses adeudados:	\$ 862.986
Saldo Abono una vez pago intereses:	\$5.929.050
IMPUTACIÓN CAPITAL	
Saldo abono una vez pago intereses	\$5.929.050
Capital adeudado	\$5.435.244
Saldo a favor:	\$493.806
IMPUTACIÓN COSTAS	
Saldo	\$493.806
Costas procesales	\$737.717
Saldo Costas:	\$243,911

Es decir que los pagos realizados por la entidad ejecutada cubrieron el total de la obligación principal, los intereses moratorios generados y una parte del valor de costas, de \$493.806, quedando un saldo pendiente por cancelar por la suma de \$243,911.

Considerando que los pagos realizados por la parte ejecutada no cubren la totalidad de la obligación adeudada, en la medida que se adeuda un saldo por concepto de costas procesales causadas en la acción ordinaria, por la suma de **\$243.911**, por lo que se concluye que a la fecha no existe pago total de la obligación, sino parcial. En consecuencia, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción de pago propuesta por el demandado, ordenará seguir adelante la ejecución respecto del saldo de las costas procesales adeudadas, es decir, por la suma \$243,911 y sobre esta suma se dispondrá la respectiva liquidación del crédito.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en el presente asunto, entendiendo que se sigue adelante la ejecución de manera parcial, en el 3% del valor sobre el cual se sigue adelante la presente ejecución, atendiendo que los pagos realizados por la entidad demandada se constituyeron con anterioridad a la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de compensación y prescripción de la obligación, formuladas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA parcialmente la excepción de PAGO propuesta por el ejecutado, conforme lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la presente ejecución respecto del saldo adeudado por la entidad ejecutada, por concepto de costas procesales de la acción ordinaria, en la suma de **\$243.911**.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese a la Entidad demandada al pago de las costas. Para ello fíjense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del valor sobre el cual se sigue adelante la ejecución.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

- RECURSOS:

En este estado de la diligencia, la apoderada de la **PARTE EJECUTANTE - HECTOR IBAN VARON BARRERA**, se pronunció para señalar que interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, por lo que se le concedió el uso de la palabra para que procediera a sustentar el mismo: Solicita se suspenda la diligencia con el objeto de ordenar a la entidad que allegue prueba de la notificación debidamente realizada al ejecutante en la que se vislumbre que se le informó sobre la puesta a disposición de la suma de \$6.792.036, así como evidencia de cobro de dicho valor, pues desconocen el mismo, lo cual no ocurre con el pago por el valor de \$3.277.734, del cual aportaron certificación con el escrito de la demanda; argumentos constan en la grabación de la audiencia.

A continuación, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada y agente del Ministerio Público. **Sin recursos.**

El Despacho deja constancia que, frente a la sentencia dictada en la presente audiencia, la parte ejecutante interpuso recurso reposición en subsidio de apelación, frente al cual advierte que el recurso de reposición resulta improcedente frente a sentencias, no obstante, en aplicación al párrafo del art. 318 del C.G.P., al recurso interpuesto se le impartirá el trámite respectivo que es de apelación, el cual se concederá ante el Tribunal Administrativo del Tolima. En consecuencia, se concede traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto, a fin de que se pronuncien sobre el mismo:

PARTE EJECUTADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Solicitó negar el recurso de apelación, por cuanto la parte ejecutante tuvo la oportunidad procesal para recorrer traslado de las

excepciones propuestas y solicitar las pruebas correspondientes, lo cual no ocurrió, pues guardó silencio, no siendo esta la oportunidad para tal efecto. En todo caso, sostiene que los pagos si se realizaron y no se puede desconocer uno de los dos certificados que se emitieron en las mismas condiciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sostiene que el recurso de apelación está llamado a prosperar, pues a quien le correspondía acreditar el pago de la obligación era la entidad deudora. Considera que el certificado aportado no es suficiente para demostrar que el pago de **\$6.792.036** realmente obedece a la condena judicial que convoca, pues carece de los documentos que los soportan; entre ellos, las resoluciones que se refieren en los certificados; argumentos constan en la grabación de la audiencia.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se concede el mismo de conformidad con el art. 247 del C.P.A.C.A para surtirse ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en efecto suspensivo. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las diez y cuarenta de la mañana (10:40 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso se les suministró con el protocolo para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f97e381c49ff293eb2f65f168c268eb94fb54411b25bf336b7b42fc24298f9**

Documento generado en 30/03/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>